



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0817
RADICADO N° 2020-00188-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra GLORIA AMPARO LOPERA BOLÍVAR, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$32'791.445.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

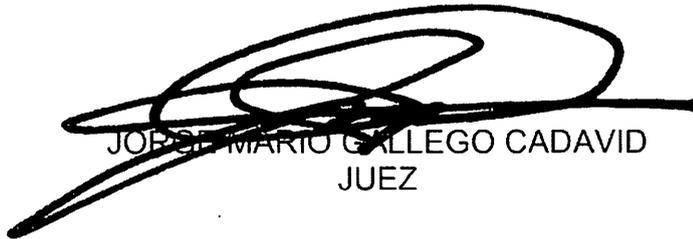
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

QUINTO: El (la) Abogado (a) LUCÍA GARCÍA SOTO, portador (a) de la T. P. 51.887 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

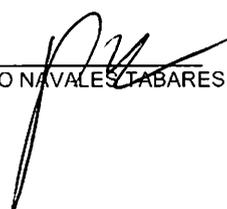
NOTIFÍQUESE,


 JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. 57
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

04 SEP 2020
 Itagüí, septiembre ____ de 2020


 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario

Para notificar este proceso: JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ, JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID, JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
 C/CO. Colombia T/CO. Colombia C/CO. UNIPALTA cu. JUEZ
 Explicación: no se pudo contactar al JUEZ
 M. A. C. V. de la municipalidad de Itagüí de este documento
 J. B. C. S. J.
 Fecha: 2020-09-01 17:41:01.00

LUCIA GARCIA SOTO
ABOGADA

07 OCT 2020

18

7

Folios: 4

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAUI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR

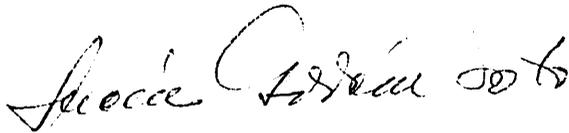
RADICADO: 2020-188

ASUNTO: ENVÍO CITACIÓN

LUCIA GARCIA SOTO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la C.C. No. 43'036.564 de Medellín, portadora de la T.P. No. 51.887 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico luciagarciasoto@hotmail.com en mi calidad de apoderada del demandante en el proceso del asunto, mediante el presente escrito me permito aportar copia del envío de la Citación a la demandada a través de Servientrega y la respuesta de Servientrega en la que consta que la demandada si reside o labora en esa dirección.

Dei señor (a) Juez,

Atentamente,



LUCIA GARCIA SOTO
C.C. No.43'036.564 de Medellín
T.P. No. 51.887 del C.S. de la J.
luciagarciasoto@hotmail.com
CELULAR 3195761417

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT 860512330-3						1534709							
Información Envío:													
No. de Guía Envío		9114109205			Fecha de Envío		4	9	2020				
Remitente	Ciudad		MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre		LUCIA GARCIA SOTO // CLL 23 NRO 41-70 OF 801										
	Dirección		CLL 23 NRO 41-70 OF 801					Teléfono	3195761417				
Destinatario	Ciudad		ITAGUI			Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre		GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR CALLE 53 # 52-34 APT 301										
	Dirección		CALLE 53 # 52-34 APT 301					Teléfono	535234				
Información de Entrega:													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Nombre de quien Recibe		FANNY BOLIVAR											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA			No Documento:			21600498					
Fecha de Entrega Envío		Día	5	Mes	9	Año	2020	Hora de Entrega		HH	15	MM	54
Información del Documento movilizado:													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO							
Anexos()													
Información de seguimiento interno:													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
CARLOS ARTURO ZAPATA					Día	Mes	Año	HH	MM				
Firma:		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA			7	9	2020	10	43				
					Número de Guía Logística de Reversa								
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

20

1

Folios: 6

LUCIA GARCIA SOTO
ABOGADA

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAUI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR

RADICADO: 2020-188

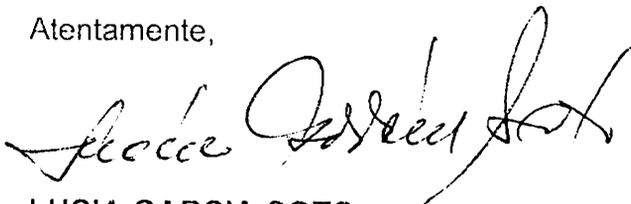
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

LUCIA GARCIA SOTO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la C.C. No. 43'036.564 de Medellín, portadora de la T.P. No. 51.887 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico luciagarciasoto@hotmail.com en mi calidad de apoderada del demandante en el proceso del asunto, mediante el presente escrito me permito aportar el envío de la Notificación por Aviso a la demandada a través de Servientrega y la respuesta de Servientrega en la que consta que la demandada si reside o labora en esa dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior y si no hubo ningún pronunciamiento por parte de la demandada, solicito al Despacho dictar sentencia.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,



LUCIA GARCIA SOTO
C.C. No.43'036.564 de Medellín
T.P. No. 51.887 del C.S. de la J.
luciagarciasoto@hotmail.com
CELULAR 3195761417

2



Serventrega S.A. NIT 860 510 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Distribuidores. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Posta
Derechos Reservados. No. 21-2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 1278409310746 ULL 8/26/2020 AL 2/26/2022 PREFIJO E502 DEL No. 85202 AL No. 160000

Fecha: 23 / 09 / 2020 15:04



Fecha Prog. Entrega: 24 / 09 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: E502 91617 **GUÍA No.: 9123440591**

REMITENTE

REMITENTE
TELÉFONO: 11 70 OF 801
GLORIA GARCIA SOTO #
Tel/cel: 3195761417
Ciudad: MEDELLIN
País: COLOMBIA
E-mail: GLOBENE@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal: 050021
Dpto: ANTIIOQUIA
D.I./NIT: 3195761417



GUÍA No. 9123440591



PRESENTACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
Factura Electrónica No. 1474134954802hd6057413f9cc40edd4f6acf513313b74e913
Fecha: 23/09/2020

DESTINATARIO	ITG		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	75		ITAGUI	
	ANTIOQUIA		CONTADO	
	NORMAL		TERRESTRE	
CALLE 53 # 52-34 APT 301 ITAGUI				
GLORIA AMPAROLOPERA BOLIVAR				
Tel/cel: 111110 J./NIT: 535234				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 055412				
e-mail:				

Dice Contener: AVISO JUDICIAL
Obs. para entrega: RADIC 0536040030032030001880
Vr. Declarado: \$ 5.000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12.900
Vr. Total: \$ 13.000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00
No. Remisión: SE0000014234917
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:
ENRIQUE MARCELO VILLUMBO

Este documento es una copia electrónica de la factura de venta electrónica que se encuentra publicada en la página web de Serventrega S.A. en www.serventrega.com y en las carteras de los bancos de Bogotá, que genera el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido legalmente respalda expresamente, con la suscripción de este documento, así mismo, el cliente puede verificar el estado de la factura de venta electrónica en la página de Radicaciones y Expedientes de Radicaciones de la Policía de Investigación de la Policía Nacional, así como en el sitio web www.serventrega.com a la hora de la entrega de la factura de venta electrónica. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Reservados todos los derechos.



Consejo superior de la judicatura

JUZGADO Tercero Civil/Municipal/ de Oralidad de Itagüí

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)(es): Gloria Amparo Lopera Bolívar

Dirección: Calle 53 N° 52-34 Apto 301 Itagüí

Fecha

DD.MM.AA

23/09/2020

Servicio Postal Autorizado

Proceso EJECUTIVO

Radicado N°

05360400300320200018800

Fecha de la providencia

31/08/2020

Demandante

Banco Itaú (Banco) SA

demandado(s)

Gloria Amparo Lopera Bolívar

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 31 mes 08 del año 2020 mediante la cual se admitió la demanda libro mandamiento de pago X ordeno citarlo o dispuso



Profesía en el caso citado.
Centro de Soluciones

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo ciertos. El interesado o remitente declara la responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

ON COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres copias de este despacho judicial, vencido los cuales comenzará a contarse el tiempo de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que le considere en defensa de sus intereses.

No. 9123440591 TIPO DE NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O DE MANDAMIENTO DE PAGO

Tipo Anexos # folios: # anexos: final: demanda auto admisorio mandamiento de pago X

Dirección del despacho judicial: CARRERA 52 N° 51-40 ITAGÜÍ PISO 5 Palco 503
EDIFICIO JOSE RUIZ DE ARESPERDO CENTRO ADMINISTRATIVO
MUDELLER (MDD) ITAGÜÍ

Empleado responsable
Los anexos no son cotejados

REMITIDAS Y REPALICADAS

FIRMA

ACUERDO 0285 DE 2003



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

4

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0817
 RADICADO N° 2020-00188-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente auto, ha sido notificado con el prestatado por el demandante, siendo idénticos.

El demandante a remite en exposición de los documentos a SERVIDOR PÚBLICO para la verificación de la información presentada en el auto de fe de notificación.

Se notifica a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Notificaciones

Citaciones a comparecer

Otros Documentos

Gastos

Los intereses no son cobrables

RESUELVE

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra GLORIA AMPARO LOPERA BOLÍVAR, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

la suma de \$32.791.445.00, por concepto de capital representado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL											
NIT		860512330-3						1541323					
Información Envío													
No. de Guía Envío		9123440591			Fecha de Envío		23		9		2020		
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	LUCIA GARCIA SOTO // CLL 23 NRO 41-70 OF 801											
	Dirección	CLL 23 NRO 41-70 OF 801						Teléfono		3195761417			
Destinatario	Ciudad	ITAGUI				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR CALLE 53 # 52-34 APT 301 ITAGUI											
	Dirección	CALLE 53 # 52-34 APT 301 ITAGUI						Teléfono		11111			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		FANY BOLIVAR - 2815442											
Tipo de Documento:		NINGUNO				No Documento:		Se nego a dar numero doc ident					
Fecha de Entrega Envío		Día	24	Mes	9	Año	2020	Hora de Entrega		HH	13	MM	35
Información del Documento movlizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						AVISO JUDICIAL							
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
CARLOS ARTURO ZAPATA						Día	Mes	Año	HH	MM			
Firma:		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA				25	9	2020	9	52	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

23

RV: SOLICITUD RADICADO 053604003003 2020 00188 00 , JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Responder a todos |

vie 20/11/2020, 8:18 a.m.

Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

Buenos días reenvío memorial radicado 2020-00188, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Especialistas Legal <Especialistas-legal@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 17:01

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RADICADO 053604003003 2020 00188 00 , JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Cordial saludo,

Amablemente solicito Copia de la demanda radicada bajo el número: 053604003003 2020 00188 00, en la que obran como partes las siguientes:

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A

DEMANDADO: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR.

Atentamente

GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR

C.C.42.763.991

Teléfono: 301 366 65 30

ZA

Entregado: ADJUNTO COPIA copia DEMANDA, AUTO Y ANEXOS 2020-00188

postmaster@outlook.com

Hoy, 11:07 a.m.

Especialistas-legal@hotmail.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Especialistas-legal@hotmail.com

Asunto: ADJUNTO COPIA copia DEMANDA, AUTO Y ANEXOS 2020-00



25

RV: JUZGADO 3ro CIVIL MUNICIPAL - 2020-00188-00

R Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Responder a todos |

mié 9/12/2020, 8:09 a.m.

Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

Poder.pdf

125 KB

descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, reenvío memorial radicado 2020-00188, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Especialistas Legal <Especialistas-legal@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 7:59

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 3ro CIVIL MUNICIPAL - 2020-00188-00

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
Demandado: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 0536040030032020-0018800

Asunto: **PERSONERIA JURÍDICA**

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N°293.849 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** en el proceso de la referencia; solicito respetuosamente, se me reconozca Personería Jurídica para representar los intereses de mi mandante, contestar la demanda y en general todas las actuaciones necesarias inherentes al otorgamiento del poder especial adjunto a este escrito.

09 DIC 2020

Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD - ITAGUI
E. S. D.



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO:	0536040030032020-0018800

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito le otorgo poder especial a los Doctores **JOSE MIGUEL CARRILLO BAYONA** y **YEISSON ECHAVARRIA OSORIO**, quienes son Abogados titulados, inscritos y en ejercicio, portadores de las C.C.N°1.017.210.341 y C.C.N°1.040.748.547 y de las tarjetas profesionales N°287.553 del C.S.J., y N°293.849 del C.S.J. del C.S.J., respectivamente; para que representen mis intereses en el proceso del encabezado promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., el cual fue repartido a su despacho y asignado con el radicado: 2020-00188.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir dineros producto de costas procesales, firmar en mi nombre, realizar todo tipo de consultas, para presentar la contestación, realizar reforma a la misma; ejecutar y todas las demás inherentes a este mandato judicial.

Para notificarse en mi nombre.

Las costas y agencias en derecho serán en su totalidad para los abogados, pues así lo convenimos las partes. Faculto a mis apoderados para que presente recurso de apelación.

Atentamente,

GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
C.C.N°42.763.991

Acepto,

JOSE MIGUEL CARRILLO BAYONA
C.C.N°1.017.210.341
T.P.N°287.553 del C.S.J.
Correo: voluntadabogados@hotmail.com

YEISSON ECHAVARRIA OSORIO
C.C.N°1.040.748.547
T.P.N°293.849 del C.S.J.
correo: especialistas-legal@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



65941

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Itagui, compareció:

GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042763991, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD ITAGUI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8mfhrsxg50hu
03/12/2020 - 14:35:20:786



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



AZUCENA DE JESUS MANCO VERA
Notaria dos (2) del Círculo de Itagui - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8mfhrsxg50hu



27

RV: MEMORIAL - RECURSO, RADICADO: 2020-

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui



Responder a todos |

vie 10/11/2020 11:43 pm

Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

REPOSICIÓN.PDF

470 KB

anexos.pdf

3 MB

Mostrar todos 2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos tardes, reenvió memorial radicado 2020-00188, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Especialistas Legal <Especialistas-legal@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 15:37

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@itau.co <notificacionesjudiciales@itau.co>; luciagarciasoto@hotmail.com <luciagarciasoto@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL - RECURSO, RADICADO: 2020-00188

Señor

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO: 2020-00188

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

20

Señor

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO: 2020-00188

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.040.748.547, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N°.293.849 Del C.S. J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** con C.C.N°42.763.991 dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del término legal, respecto a la demanda del encabezado promovida en su despacho por la entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A**; en los siguientes términos:

HECHOS

1. La señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** celebró contrato de mutuo con la actora **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A** el pasado el 10 de agosto de 2018 por monto de treinta y siete millones novecientos mil pesos (37'900.000) a una tasa de interés fija del 18,24%.
2. El 15 de agosto de 2023 se estableció como fecha de vencimiento del crédito
3. Como requisito para acceder al crédito, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A** establece para sus usuarios, la obligación indispensable de suscribir diferentes modalidades de contrato de *Seguro*, con el propósito de garantizar la satisfacción total de la deuda en caso de Muerte, Incapacidad o Desempleo del asegurado. {PRUEBA DOCUMENTAL ii}
4. Mi prohijada en virtud de la obligación que le imponía el banco, firmé contrato de Seguro de Vida con la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en el que se expidió, a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A**, la póliza correspondiente en caso de incumplimiento del crédito No. 011684352-00 a mi nombre. {PRUEBA DOCUMENTAL iii}
5. Según el estado de cuenta expedido por la parte demandante el día 20 de octubre de 2020, mi prohijada **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** demuestra un cabal cumplimiento de la obligación crediticia, del 10 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019, cancelando cuotas mensuales que ascendían cada una a cifras superiores al millón de pesos. {PRUEBA DOCUMENTAL iv}
6. Fue solo hasta el mes de septiembre del 2019, que a raíz de la incapacidad laboral que padece, que no pudo seguir solventando las correspondientes cuotas del crédito. {PRUEBA DOCUMENTAL v}

7. De tal entidad fue la incapacidad de la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** que para el 7 de junio de 2019, el Hospital San Vicente Fundación le certificó el 67.14% de pérdida de capacidad laboral. {PRUEBA DOCUMENTAL vi}
8. Ahora bien, la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** se amparó en la justa convicción de que fuera **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, quien en virtud del contrato de *Seguro de Vida Grupo Deudor*, le sucedería con los respectivos pagos de las cuotas del crédito No.011684352-00 hasta en tanto perdurara su estado de incapacidad médica.
9. Considera entonces mi prohijada **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** que al encontrarse al día con el pago de la prima de su *Seguro de Vida Grupo Deudor* de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** al momento de ocurrencia del riesgo en salud (Incapacidad total y permanente), son ellos los llamados a asumir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la póliza a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y constituida sobre el crédito No.011684352-00.

EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en razón a que el incumplimiento de las cuotas del crédito No.011684352-00 a partir del 15 de septiembre de 2019, derivaron de las patologías clínicas padecidas en ese entonces por mi prohijada **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR**, que le representaron a su vez, una *Incapacidad Parcial y Permanente*, riesgo del que tenía la convicción de encontrarse asegurada por haber pagado las primas de la póliza de Seguro de Vida de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por lo que no es legítimo reclamar un riesgo, que al leal entender, ya se había trasladado a la aseguradora. En ese sentido es válido afirmar que la ejecución del contrato de mutuo estaba coligado con la ejecución del contrato de seguro, pues de la adecuada concreción de ambos se garantiza el objetivo superior que persiguen; tal es su dependencia entre sí, que sin la celebración del primero no tendría razón de ser la formación del segundo, a pesar de que autónomamente se soporten en una causa propia. Ambos contratos están llamados a actuar como un todo respecto del interés superior para los cuales fueron suscritos a favor de la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR**, es decir, de la celebración del contrato de seguro emana la protección del riesgo de muerte y salud a la hora de solventar las obligaciones del crédito, caso que para el que nos ocupa no ocurrió.

De los elementos reunidos, se puede colegir claramente que la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en su condición de garante del contrato de seguro, que a la vez forma parte integrante del contrato de mutuo, por la conexidad y coligamiento atrás explicados, es quien debe hacer honor a las obligaciones propias y suscritas por ella, es decir, atender el pago del crédito No.011684352-00 por la incapacidad permanente parcial de la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR**.

- **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES**, toda vez que la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** instauró las reclamaciones administrativas conducentes a obtener de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** la satisfacción de la garantía de sufragio del crédito, con base al *Seguro de Vida Grupo Deudor* celebrado entre las partes, de manera tal, que hasta en tanto no se resuelva el incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, no es jurídicamente procedente iniciar la ejecución por quienes en primer instancia no premiaron sus compromisos.

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**, debió la parte actora en razón a la suscripción del contrato de seguro de vida, vincular indispensablemente a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pues su presencia en el proceso como parte demandada deriva de una relación común y determinada de un acto coligado al negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación del título. No puede el despacho solventar de fondo el asunto sin dicha presencia conjunta.
- **AUSENCIA DE DERECHO DE POSTULACION**: El poder otorgado a la señora LUCIA GARCIA SOTO en calidad de apoderada de la parte demandante carece de los elementos específicos que permitan identificar con precisión el OBJETO del mandato; toda vez que no se consigna con precisión LA OBLIGACION a exigir ejecutivamente, es decir, el valor de capital, intereses, y demás conceptos. Adicionalmente, el poder se otorga para PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA y la presente demanda se desata bajo el trámite de MINIMA CUANTIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Entre los fundamentos de derecho encontramos los artículos 100,101 del Código General del Proceso, artículo 784 del Código de Comercio, ley 57 de 1887 y demás normas concordantes.

PETICIONES

- 1) Se Reponga el Auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** para en su lugar negar el MANDAMIENTO DE PAGO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- i. Copia cédula de ciudadanía GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR.
- ii. Copia Formato de solicitud de productos persona natural del 9 de agosto de 2018.
- iii. Copia póliza de seguro vida grupo deudor del 1 de septiembre de 2018.
- iv. Copia Histórico de Facturas y Proyección de Pagos del 20 de octubre de 2020.
- v. Copia Relación de incapacidades expedida por Salud Total del 4 de noviembre de 2020.
- vi. Copia Dictamen Hospital San Vicente Fundación del 7 de junio de 2019.
- vii. Copia reclamación adelantada a AXA COLPATRIA el 04 de noviembre de 2020 y constancia radicado.

ANEXOS

Adjunto a este escrito:

- Los documentos relacionados como pruebas, - Poder Especial.

AUTORIZACIÓN

Autorizo al abogado JOSE MIGUEL CARRILLO BAYONA con C.C.N°1.017.210.341, para que revise el expediente, retiren oficios, notifiquen la demanda, retiren copias auténticas, retiren la demanda, y reciban toda la información relacionada con el trámite normal del proceso.

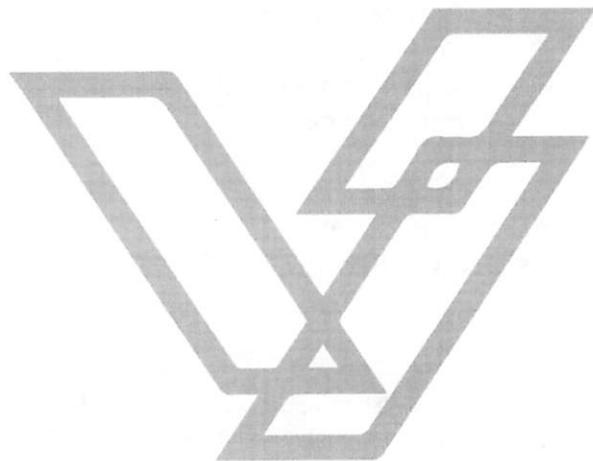
NOTIFICACIONES

◀ **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR:** Comun1213@hotmail.com.

◀ El suscrito las recibirá en: Calle 51 # 51 – 67, oficina 202 Itagüí – Antioquia. Teléfono: 301 366 65 30, Correo: especialistas-legal@Hotmail.com

Del Señor Juez,
Atentamente,

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO
C.C.N°1.040.748.547
T.P. 293.849 del C.S. de la J.



RV: CONTESTACIÓN radicado: 2020-00188

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui



Responder a todos |

mar 15/12/2020, 9:34 a.m.

Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

{Contestacion} Gloria A...

491 KB

descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días reenvío memorial radicado 2020-00188, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Especialistas Legal <Especialistas-legal@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 9:24

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN radicado: 2020-00188

Señor

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL - ITAGÜÍ

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR, C.C.N°42.763.991
RADICADO: 2020-00188

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA



VOLUNTAD

ESTUDIO DE ABOGADOS

Señor

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL - ITAGÜÍ

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR, C.C.N°42.763.991
RADICADO: 2020-00188

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.040.748.547, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N°. 293.849 Del C.S. J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación, dentro del término legal a la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida en su despacho por la entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A**; en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- **PRIMERO:** NO ME CONSTA y debe probarse, toda vez que para la fecha señalada exigibilidad del título, mi prohijada había cancelado el total de 12 cuotas correspondientes al crédito No.001684352, para un total de **12'132.940** pesos.
- **SEGUNDO:** ES CIERTO.
- **TERCERO:** NO ES CIERTO, toda vez que la parte actora incumplió la carta de instrucciones anexa al pagaré, en el entendido que, para hacer uso de la cláusula de aceleración por incumplimiento, debía mi cliente estar en mora con alguna de las obligaciones suscritas a favor del banco, es decir, no es cierto que para el 14 de septiembre de 2019 la señora GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR haya incumplido con el pago de la cuota correspondiente, pues tal y como se puede avizorar en el HISTORICO FACTURAS Y PROYECCIÓN DE PAGOS, la misma estaba programada para una fecha posterior (16 de septiembre de 2019).

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el presunto incumplimiento no se presentó deliberadamente por parte de mi cliente y lo cierto es que la presunta tardanza en el pago de las cuotas crediticias se debió al incumplimiento del Contrato de Seguro suscrito por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, y que en razón a la Incapacidad Permanente Parcial de la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR**, era la llamada a corresponder con los pagos del crédito No.001684352 una vez acreditada la ocurrencia del riesgo asegurado "(Incapacidad total y permanente)".

Costas del proceso: ME OPONGO, No se genera condena en costas procesales frente a una sentencia absoluta.

EXCEPCIONES

1º. EXCEPTIO PLUS PETITUM

Hago consistir ésta excepción en que el demandante acciona por una suma 32'791.445 de pesos, no obstante, mi cliente acredita haber pagado **12'132.940** pesos de un crédito por 37'900.000, por lo que solicito se liquiden los valores en buena fe, en aras de que no cobre el demandante más de lo debido.

2º. BUENA FE

El hecho de haber obrado mi representada conforme a derecho, ello por las cuotas canceladas oportunamente y por el acaecimiento del riesgo en salud que le impidió de manera total el cumplimiento de la obligación y amparándose en la justa convicción de que fuera **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, quien en virtud del contrato de *Seguro de Vida Grupo Deudor*, le sucedería con el pago del SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO del crédito No.011684352-00.

De no haber sido por el incumplimiento del contrato de seguro por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la satisfacción del crédito a favor del demandante no se hubiere visto comprometida, por lo que no es legítimo reclamar un riesgo, que al leal entender, ya se había trasladado a la aseguradora. En ese sentido es válido afirmar que la ejecución del contrato de mutuo estaba coligado con la ejecución del contrato de seguro, pues de la adecuada concreción de ambos se garantiza el objetivo superior que persiguen; tal es su dependencia entre sí, que sin la celebración del primero no tendría razón de ser la formación del segundo, a pesar de que autónomamente se soporten en una causa propia.

3º. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.

Se sustenta en el hecho de demandarse la obligación antes del vencimiento del plazo, ello a pesar de existir la cláusula aceleratoria en el evento de incumplir o retardar el pago, toda vez que para el caso que nos ocupa, el demandante no estaba facultado para acelerar la fecha vencimiento, pues era solo a partir del 16 de septiembre de 2019, fecha establecida para el pago de la cuota de septiembre de 2019, en que podía hacer uso de aquella cláusula especial, es decir, el título valor diligenciado para exigirse desde el 14 de septiembre de 2019, va en contravía a las condiciones dadas por mi cliente para suscribirse y por ende entorpece su ejecución.

4º. GENÉRICA

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso.

5º. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique confesión tácita, propongo que el paso del tiempo ha extinguido la acción por conceptos afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción consignada en la codificación civil.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 622 <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (Subrayas fuera de texto)

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

JURISPRUDENCIA

T027/2019 CORTE CONSTITUCIONAL M.P ALBERTO ROJAS RIOS

“No es dable para Mapfre que, so pretexto de una causal ambigua e imprecisa como la incorporada en el clausulado contractual: *“Enfermedad mental, corporal o cualquier dolencia preexistente”*, pretenda exonerarse o eximirse de afectar la póliza de seguro. Al respecto, se advierte que la Corte ha sido enfática al sostener que la aseguradora tiene la obligación de redactar de manera clara, precisa y taxativa todas las exclusiones posibles y eliminar cualquier tipo de ambigüedad, toda vez que, en el ejercicio de su posición dominante, es la parte que elabora el contrato de seguro, de tal suerte que el tomador o asegurado quedan sometidos a lo establecido e impuesto por la aseguradora en la póliza.”(...)

Aunque Positiva Compañía de Seguros S.A. tenía o bien el deber de realizar los exámenes médicos necesarios o bien solicitar la historia clínica con antelación a la celebración del contrato de seguro a fin de establecer el verdadero estado de salud del demandante, y de esta manera haber incrementado la prima de la póliza o, en su defecto, abstenerse de suscribir el convenio, lo cierto es que dicha aseguradora omitió esa obligación y únicamente exigió al actor diligenciar la declaratoria de asegurabilidad, lo que en la práctica es insuficiente a efectos de determinar la real situación de salud del asegurado.

Es más, pese a que en la póliza el peticionario había autorizado expresamente a la aseguradora para solicitar, conocer y verificar ante cualquier médico o institución prestadora de servicios de salud, la información que esa entidad considerara necesaria para la contratación del seguro objeto de controversia, inclusive la consignada en su historia clínica, la aseguradora optó por no hacerlo y procedió directamente a celebrar el contrato sin reparo alguno, con la liquidación e imposición del valor de la prima y el cobro anticipado de la misma.

La aseguradora igualmente tenía el deber de probar la mala fe del accionante, esto es, demostrar con certeza y suficiencia que el señor Villa Álvarez había actuado con la intención de ocultar que padecía cáncer medular de tiroides en el diligenciamiento y suscripción de la declaración de asegurabilidad y de esta forma obtener ventaja de ello. No obstante, la Sala encuentra que la aseguradora también incumplió esa obligación, por cuanto se resignó a alegar que el asegurado había incurrido en reticencia. Dado que la aseguradora claramente pretermitió las anteriores cargas, para ella no era dable eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza cuando el demandante realizó el correspondiente reclamo después de haber tenido conocimiento del acaecimiento del riesgo asegurado, por cuanto: (i) no realizó los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro con el propósito de determinar la real y objetiva situación de salud del demandante, y de esta forma haber optado ya sea por hacer más oneroso el seguro o abstenerse de celebrarlo. (ii) Se limitó a indicarle al asegurado que diligenciara el formato de declaración de asegurabilidad, lo cual es insuficiente en relación con el objeto que se persigue con la práctica de los exámenes médicos. (iii) Ni siquiera adelantó el trámite pertinente para solicitar, a quien correspondiera, copia de la historia clínica del actor, pese a que en la póliza el peticionario lo había autorizado expresamente. (iv) Tampoco probó la mala fe del solicitante, esto es, demostrar con certeza y suficiencia que el señor Navarro Villamizar había actuado con la intención de ocultar la existencia de los padecimientos al momento de diligenciar y suscribir la declaración de asegurabilidad y de esta manera sacar provecho de ello. (v) Por consiguiente, no era óbice para la aseguradora oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza cuando el peticionario efectuó el correspondiente reclamo después de conocer su estado de invalidez.

Conforme a la declaración de asegurabilidad se tiene que: (i) fue suscrita el 19 de marzo de 2016 por el actor; (ii) Davivienda es el tomador, el demandante es el asegurado y como asegurador funge la Compañía de Seguros de Vida Bolívar S.A.; (iii) se ampararon los riesgos de muerte e incapacidad total o permanente que llegare a sufrir el asegurado; (iv) como valor asegurado se estableció el equivalente al saldo del crédito hipotecario 0573036400276476, adquirido por el peticionario con Davivienda; y (v) el tutelante, en su calidad de asegurado, autorizó expresamente a la aseguradora para tener acceso a su historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren.

En efecto, a pesar que la Compañía de Seguros de Vida Bolívar S.A. tenía el deber de realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro con el propósito de determinar la real y objetiva situación de salud del señor Cabrera Lozano, y de esta forma haber optado ya sea por hacer más oneroso el seguro o definitivamente abstenerse de celebrarlo, lo cierto es que esa aseguradora omitió dicha obligación y solo sugirió al mencionado señor diligenciar el formato de declaración de asegurabilidad, lo cual es insuficiente frente al objeto que se persigue con la práctica de los exámenes médicos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente solicito se llame en garantía a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, con base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

1. La señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** celebró contrato de mutuo con la actora **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A** el pasado el 10 de agosto de 2018 por monto de treinta y siete millones novecientos mil pesos (37'900.000) a una tasa de interés fija del 18,24%.



VOLUNTAD
ESTUDIO DE ABOGADOS

2. El 15 de agosto de 2023 se estableció como fecha de vencimiento del crédito
3. Como requisito para acceder al crédito, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A** establece para sus usuarios, la obligación indispensable de suscribir diferentes modalidades de contrato de *Seguro*, con el propósito de garantizar la satisfacción total de la deuda en caso de Muerte, Incapacidad o Desempleo del asegurado. {PRUEBA DOCUMENTAL ii}
4. Mi prohijada en virtud de la obligación que le imponía el banco, firmo contrato de Seguro de Vida con la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en el que se expidió, a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A**, la póliza correspondiente en caso de incumplimiento del crédito No. 011684352-00 a nombre de mi mandante, los riesgos asegurados por la póliza eran los siguientes: * Muerte, *incapacidad total y permanente, *indemnización adicional por muerte accidental y beneficios por desmembración; dicha póliza comenzó su vigencia el 01 de septiembre de 2018 {PRUEBA DOCUMENTAL iii}.
5. El riesgo de *incapacidad total y permanente (amparado por la póliza de AXA COLPATRIA), se define como una discapacidad calificada con una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% según dictamen emitido por un médico legalmente habilitado para calificar; y el valor asegurado es: "saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.
6. Según el estado de cuenta expedido por la parte demandante el día 20 de octubre de 2020, mi prohijada **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** demuestra un cabal cumplimiento de la obligación crediticia, del 10 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019, cancelando cuotas mensuales que ascendían cada una a cifras superiores al millón de pesos. {PRUEBA DOCUMENTAL iv}
7. Fue solo hasta el mes de septiembre del 2019, que a raíz de la incapacidad laboral que padece, que no pudo seguir solventando las correspondientes cuotas del crédito. {PRUEBA DOCUMENTAL v}
8. De tal entidad fue la incapacidad de la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** que para el 7 de junio de 2019, el Hospital San Vicente Fundación le certificó el 67.14% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración 02 de octubre de 2018 {PRUEBA DOCUMENTAL vi}.
9. Ahora bien, la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** se amparó en la justa convicción de que fuera **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, quien en virtud del contrato de *Seguro de Vida Grupo Deudor*, le sucedería con el saldo pendiente de pago del crédito No.011684352-00, una vez configurado el riesgo *incapacidad total y permanente, con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por el Hospital San Vicente Fundación, donde establecieron mi Incapacidad laboral en un 67,14% y como fecha de estructuración el **02 de octubre de 2018**, momento *Posterior* al diligenciamiento del formulario de asegurabilidad y para el cual ya se encontraba vigente el contrato de *Seguro* con las entidades.
10. Considera entonces mi prohijada **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** que al encontrarse al día con el pago de la prima de su *Seguro de Vida Grupo Deudor* de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** al momento de ocurrencia del riesgo en salud (Incapacidad total y permanente), son ellos los llamados a asumir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la póliza a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y constituida sobre el crédito No.011684352-00.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Actualmente reposan en el expediente y solicito sean tenidos en cuenta:

- i.* Copia cédula de ciudadanía GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR.
- ii.* Copia Formato de solicitud de productos persona natural del 9 de agosto de 2018.
- iii.* Copia póliza de seguro vida grupo deudor del 1 de septiembre de 2018.
- iv.* Copia Histórico de Facturas y Proyección de Pagos del 20 de octubre de 2020.
- v.* Copia Relación de incapacidades expedida por Salud Total del 4 de noviembre de 2020.
- vi.* Copia Dictamen Hospital San Vicente Fundación del 7 de junio de 2019.
- vii.* Copia reclamación adelantada a AXA COLPATRIA el 04 de noviembre de 2020 y constancia radicado.
- viii.* Poder otorgado por GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR a mi favor.

NOTIFICACIONES

- ◀ GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR: Calle 53 # 52 -34. Itagui. Correo: Comun1213@hotmail.com.
- ◀ El suscrito las recibirá en: Calle 51 # 51 – 67, oficina 202 Itagüi – Antioquia. Teléfono: 301 366 65 30, Correo: especialistas-legal@Hotmail.com
- ◀ AXA COLPATRIA: Servicioalcliente@axacolpatria.co
- ◀ El demandante y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO
C.C.Nº1.040.748.547
T.P. 293.849 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD - ITAGUI
E. S. D.



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO:	0536040030032020-0018800

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito le otorgo poder especial a los Doctores **JOSE MIGUEL CARRILLO BAYONA** y **YEISSON ECHAVARRIA OSORIO**, quienes son Abogados titulados, inscritos y en ejercicio, portadores de las C.C.N°1.017.210.341 y C.C.N°1.040.748.547 y de las tarjetas profesionales N°287.553 del C.S.J., y N°293.849 del C.S.J. del C.S.J., respectivamente; para que representen mis intereses en el proceso del encabezado promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., el cual fue repartido a su despacho y asignado con el radicado: 2020-00188.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir dineros producto de costas procesales, firmar en mi nombre, realizar todo tipo de consultas, para presentar la contestación, realizar reforma a la misma; ejecutar y todas las demás inherentes a este mandato judicial.

Para notificarse en mi nombre.

Las costas y agencias en derecho serán en su totalidad para los abogados, pues así lo convenimos las partes. Faculto a mis apoderados para que presente recurso de apelación.

Atentamente,

GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
C.C.N°42.763.991

Acepto,

JOSE MIGUEL CARRILLO BAYONA
C.C.N°1.017.210.341
T.P.N°287.553 del C.S.J.
Correo: voluntadabogados@hotmail.com

YEISSON ECHAVARRIA OSORIO
C.C.N°1.040.748.547
T.P.N°293.849 del C.S.J.
correo: especialistas-legal@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



65941

En la ciudad de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Circuito de Itagüí, compareció:
GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUP #0042763991, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD ITAGÜÍ Y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----

8mfhrsxg50hu
03/12/2020 - 14:35:20:786



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]



AZUCENA DE JESUS MANCO VERA

Notaria dos (2) del Circuito de Itagüí - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8mfhrsxg50hu





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

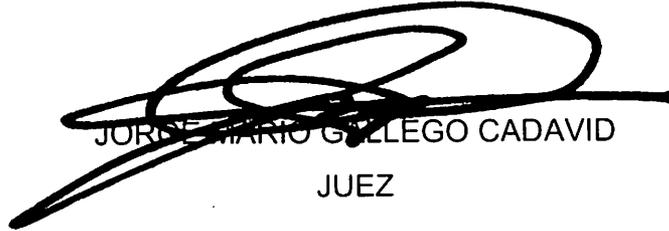
Mayo tres de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00188

No se imprime trámite a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, en razón de su extemporaneidad. En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ MIGUEL CARRILLO BAYONA portador de la T.P. 287.553 del C.S.J., para representar a la demandada, en los términos del poder conferido.

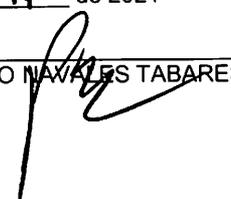
NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. 58
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo 11 de 2021


PEDRO TULIO NAVARRES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-03 10:00-05:00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Especialistas Legal <Especialistas-legal@hotmail.com>

jue 13/05 3:20 p.m

Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí; +1 destinatarios

REPOSICIÓN-apelacion... 272 KB
--

pruebas.pdf
1 MB

archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO: 2020-00188

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.



SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO: 2020-00188

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.040.748.547, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N°. 293.849 Del C.S. J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION del auto del 3 de mayo de 2021 que determina la extemporaneidad de la CONTESTACION; en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. Por medio del auto calendarado 3 de mayo de 2021, el JUZGADO decide no dar trámite a la contestación de la demanda allegada por la parte que represento en vista de su presunta extemporaneidad.
2. Tanto el memorial que dio contestación a la demanda (radicado el 15 de diciembre de 2020) como el recurso de reposición al mandamiento de pago (radicado el 10 de diciembre de 2020) fueron presentados dentro del término legal, toda vez que únicamente para el 4 de diciembre de 2020 el despacho allego el expediente del proceso y se pudo tener acceso al escrito de demanda y los demás documentos; indispensables para ejercer idóneamente el derecho de contradicción y defensa a nombre de mi defendida.
3. Lo anterior quiere decir que el recurso de reposición al mandamiento de pago fue presentado exactamente el tercer día luego de la notificación de la demanda, y el escrito de contestación el sexto día hábil posterior a la notificación; es decir, ambos memoriales radicados puntualmente.
4. Debe considerarse que con ocasión a la pandemia desencadenada por el VIRUS COVID – 19 se expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implemento el uso de los canales digitales para dinamizar las actuaciones judiciales; y precisamente, una de las razones por la cual se expidió esta regulación es porque en época de pandemia los medios de notificación tradicionales consignados en el Código General del Proceso no logran garantizar efectivamente el acceso de los justiciables al conocimiento de las decisiones que comprometan sus intereses. Tratándose concretamente de la diligencia de notificación personal y el método de notificación por aviso (mecanismos que de acuerdo a las actuaciones registradas en la pagina de la rama judicial, fueron las utilizadas por la parte demandante) fueron concebidos partiendo de la base que los afectados en un proceso podrían en cualquier momento desplazarse a los juzgados para tener acceso al expediente, no obstante, en la actualidad se ha restringido el acceso a los

despachos y la posibilidad de los interesados de acceder al expediente físico; lo cual genera un obstáculo insuperable para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

5. Para la situación particular, se reitera que fue únicamente hasta el 04 de diciembre de 2020 cuando el juzgado puso a disposición de la parte demandada por medio digital el expediente de la acción ejecutiva; por lo cual debe ser esta la calenda tomada para comenzar a realizar la contabilización de los términos para presentar la contestación y el recurso contra el mandamiento de pago.
6. A pesar de lo anterior, no se conoce la calenda concreta a partir de la que el juzgado comienza a contabilizar los diez días válidos para presentar la contestación; por no haberse dado mayor ilustración en el auto que determina por no contestada la demanda, lo cual también impide ejercer una óptima oposición a esta última providencia; e incluso, tampoco se tiene acceso a los soportes de envío de la diligencia de citación para notificación personal y notificación por aviso para corroborar su adecuado diligenciamiento.
7. Finalmente, se pasa por alto que la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A no dio cumplimiento a los lineamientos de notificación consagrados en el Decreto 806 de 2020; a pesar de encontrarse vigentes para la fecha de inicio de las diligencias de notificación.
8. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada pudo conocer íntegramente el expediente del proceso; a partir del 04 de diciembre de 2020, lo que consecuentemente nos lleva a concluir que tomar una fecha de contabilización de los términos diferente a esta calenda sería disonante con la realidad fáctica y contrario al espíritu del debido proceso.

PRETENCIONES

- 1) Se Reponga el auto calendado 3 de mayo de 2021 que decide no dar trámite a la contestación de la demanda presentada por **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR.**
- 2) Dar por contestada la demanda y resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago.

Subsidiariamente, conceder el recurso de APELACION:

- 3) Revocar la decisión, y en su lugar dar por contestada la demanda; ordenando el estudio de la contestación y el recurso de reposición al mandamiento de pago.

PETICION ADICIONAL

- Solicito respetuosamente allegar por medio digital el expediente del proceso de la referencia, específicamente; los memoriales del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A allegando la denominada diligencia de notificación personal, y diligencia de notificación por aviso; toda vez que la parte demandante no las envió al correo de la demanda como dispone el Decreto 806 de 2020.



PRUEBAS

DOCUMENTALES

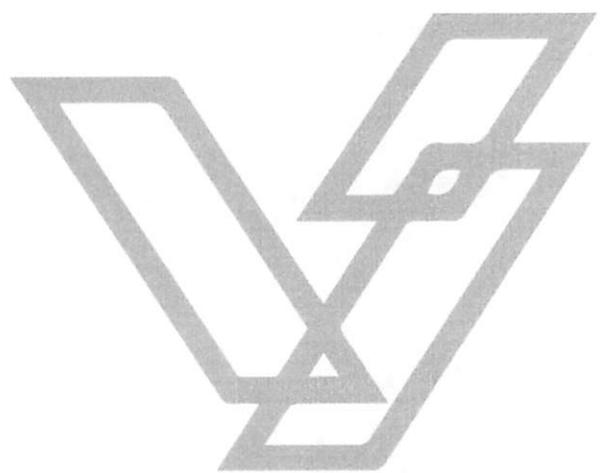
- i. Copia correo electrónico que allegó el expediente del proceso radicado 2020 00188, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ el día 4 de diciembre de 2020.
- ii. Comprobantes de radicación del memorial que dio contestación a la demanda y el recurso de reposición al mandamiento de pago; enviados el 15 de diciembre y el 10 de diciembre respectivamente.

NOTIFICACIONES

- < GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR: Calle 53 # 52 -34. Itagui. Correo: Comun1213@hotmail.com.
- < El suscrito las recibirá en: Calle 51 # 51 – 67, oficina 202 Itagüi – Antioquia. Teléfono: 301 366 65 30, Correo: especialistas-legal@Hotmail.com

Del Señor Juez,
Atentamente,

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO
C.C.N°1.040.748.547
T.P. 293.849 del C.S. de la J.



10. AUTORIZACIÓN

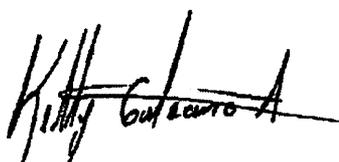
Autorizo a los funcionarios LILIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.242.720 de Envigado, LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ identificada con C.C. N° 1.037.583.020 de Envigado, y MAICOL GOETTE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.554.352, para revisar el expediente, notificarse del fallo de tutela y obtener copia, no solo del fallo, sino en general de todas las actuaciones.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 114 del Código General del Proceso.

11. NOTIFICACIONES

El Representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y su apoderado recibiremos notificación en el Edificio **EPM**, ubicado en la Carrera 58 42-125, Teléfono 3806520, **Fax 356 91 11**, en Medellín, o al correo electrónico notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kelly Galeano A.', is written over a horizontal line.

KELY MILDREY GALEANO ARENAS

Abogada

Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

especialistas-legal@hotmail.com

De: Especialistas Legal
Enviado el: jueves, 10 de diciembre de 2020 15:37
Para: 'memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'notificacionesjudiciales@itau.co'; 'luciagarciasoto@hotmail.com'
Asunto: MEMORIAL - RECURSO, RADICADO: 2020-00188
Datos adjuntos: REPOSICIÓN.PDF; anexos.pdf

Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO: 2020-00188

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

41

Especialistas-legal@hotmail.com

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui
<j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 11:06
Para: Especialistas-legal@hotmail.com
Asunto: ADJUNTO COPIA copia DEMANDA, AUTO Y ANEXOS 2020-00188
Datos adjuntos: 2020_12_04_11_03_59.pdf

ATENDIENDO A LA SOLICITUD SE ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA, AUTO Y ANEXOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

especialistas-legal@hotmail.com

De: Especialistas Legal
Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2020 9:24
Para: 'Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui
(memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)'
Asunto: CONTESTACIÓN radicado: 2020-00188
Datos adjuntos: {Contestacion} Gloria Amparo Lopera.pdf

Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL - ITAGÜÍ
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR, C.C.N°42.763.991
RADICADO: 2020-00188

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

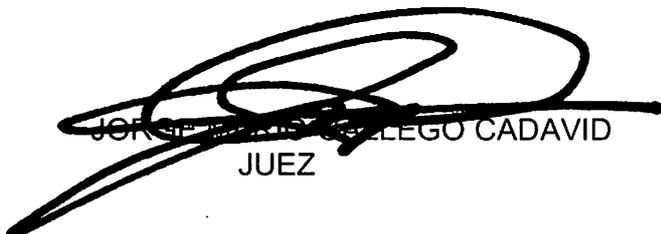
Agosto cuatro de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00188-00

No imprime trámite al recurso reposición en contra del mandamiento de pago librado el 31/08/2020, interpuesto por la parte demandada Gloria Amparo Lopera Bolívar mediante escrito presentado el día 10/12/2020, en razón de su extemporaneidad.

Ejecutoriado este auto se pronunciará el despacho respecto del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto fechado el 03/05/2021, que resolvió no dar trámite a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

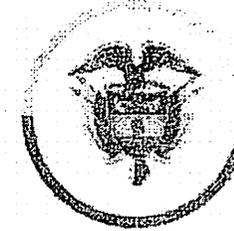
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia I=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-04 12:57:05.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Tercero Civil Municipal
ITAGUI (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 02/09/2021

Página 1

TRASLADO No.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05360400300320200018800	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A.	GLORIA AMPARO LOPEZ BOLIVAR	Traslado Art. 110 C.G.P. 01/09/2021. TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL RECURSO REPOSICION AUTO QUE NO DA TRAMITE A CONTESTACION POR EXTEMPORANEA.	01/09/2021	02/09/2021	06/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FUE EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 02/09/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO (A)

73

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO: 2020-00188

REFERENCIA: SOLICITO ADECUADA MOVITACION DECISION
Y RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 4 AGOSTO DE 2021

YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.040.748.547, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N°. 293.849 Del C.S. J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICION del auto de la referencia, y realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Para tener claridad cronológica en cuanto a los momentos procesales relevantes, se aclara que en la acción ejecutiva de la referencia únicamente hasta el 04 de diciembre de 2020 el juzgado puso a disposición de la parte demandada por medio digital el expediente del proceso (y eso de manera deficiente, pues solo entrego el escrito de demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago; omitiendo enviar los memoriales posteriores allegados por la parte demandante, concretamente, los soportes de las diligencias de notificación que eventualmente se adelantaron); por lo cual, debe ser el 04 de diciembre de 2020 (y no una fecha previa) la tomada para realizar la contabilización de los términos de presentación de la contestación y el recurso contra el mandamiento de pago.
2. Antes de esta fecha, ni la parte demandante ni el juzgado había puesto en conocimiento de mi mandante el expediente integro del proceso; mucho menos, mi representada había podido desplazarse a la secretaria del despacho para solicitar las copias del expediente, toda vez que la atención al publico se encontraba restringida en vista de la pandemia por el VIRUS COVID 19.
3. Por medio de auto del 4 agosto de 2021, el juzgado dispone no imprimir tramite al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; por su presunta extemporaneidad.
4. Respecto al auto del 4 de agosto de 2021, se echa de menos una manifestación expresa por parte del despacho en cuanto a la calenda concreta a partir de la cual se está realizando la contabilización del término del traslado a favor de la parte demandada; por lo cual, se tiene gran incertidumbre en cuanto a la razón concreta por la cual el juzgador afirma que el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente. Lo anterior, riñe con los postulados más elementales de un escenario de debate y dialéctica como lo es el proceso judicial; puesto que es apenas lógico que para decidir acerca del acuerdo o desacuerdo de una decisión, es indispensable conocer los fundamentos facticos y circunstancias que

motivaron la providencia, elementos últimos sin los cuales sería irrealizable estructurar una adecuada defensa técnica en caso de disenso con la decisión del servidor judicial.

5. En cuanto a una decisión sin adecuada motivación, ha planteado nuestra honorable Corte Constitucional el riesgo que se corre, puesto que:

“Decisión sin motivación

12. La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material.

La sentencia C-590 de 2005[45] dio un paso en esa dirección al reiterar que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el “incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”¹

6. Ahora, tanto el memorial que dio contestación a la demanda (radicado el 15 de diciembre de 2020) como el recurso de reposición al mandamiento de pago (radicado el 10 de diciembre de 2020) fueron presentados dentro del término legal, toda vez que únicamente para el 4 de diciembre de 2020 el despacho allegó el expediente del proceso y se pudo tener acceso al escrito de demanda y los demás documentos; indispensables para ejercer idóneamente el derecho de contradicción y defensa a nombre de mi defendida.

7. En procura de clarificar el conteo de términos adecuado:

DICIEMBRE						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Teniendo en cuenta que únicamente hasta el 4 de diciembre de 2020 se obtuvo acceso al expediente íntegro del proceso; es inequívoca la contabilización de los días hábiles que arroja para el 10 de diciembre de 2020 el tercer día hábil luego de la notificación efectiva.

¹ Honorable CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-041-18.

45

8. Lo anterior, quiere decir que el recurso de reposición al mandamiento de pago fue presentado exactamente el tercer día luego de la notificación de la demanda, y el escrito de contestación el sexto día hábil posterior a la notificación; es decir, ambos memoriales radicados puntualmente.
9. Por otra parte, y partiendo de la premisa del desconocimiento hasta la fecha, del momento a partir del cual el operador judicial dio por notificada la demandada en el proceso de la referencia; es necesario destacar los postulados del art. 91 del CGP:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO

10. Quiere decir, que la contabilización realizada en la consideración #7. podría ser incluso más amplia; y los términos para presentar tanto el recurso de reposición como la contestación iban más allá del 10 de diciembre y el 15 de diciembre respectivamente; pues se deberá adicionar el intervalo de tres días consagrados en el inciso segundo del artículo 91 del CGP.
11. Respecto al periodo de tres días consagrado en el art. 91 y la contabilización de términos para presentar recursos de reposición en el proceso ejecutivo, sostuvo nuestra honorable Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos:

“De suerte que, al proponer la «reposición» contra el mandamiento el 12 de abril del año en curso, Cruz Blanca, no actuó inoportunamente sino dentro del plazo legal, pues hasta tanto no se venzan los tres días (3) de que trata el canon en comento, no corre el «término de ejecutoria» del «mandamiento de pago», siendo evidente la estructuración de la vía de hecho, la cual, de pasarse por alto conculcaría el atributo invocado en esta sede, más aún, cuando es la única oportunidad que tiene el extremo pasivo, en este tipo de contiendas, de controvertir el documento contentivo de la obligación.”²

² Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sentencia STC10540-2019.

12. Debe considerarse que con ocasión a la pandemia desencadenada por el VIRUS COVID – 19 se expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implemento el uso de los canales digitales para dinamizar las actuaciones judiciales; y precisamente, una de las razones por la cual se expidió esta regulación es porque en época de pandemia los medios de notificación tradicionales consignados en el Código General del Proceso no logran garantizar efectivamente el acceso de los justiciables al conocimiento de las decisiones que comprometan sus intereses. Tratándose concretamente de la diligencia de notificación personal y el método de notificación por aviso (mecanismos que de acuerdo a las actuaciones registradas en la pagina de la rama judicial, fueron las utilizadas por la parte demandante) fueron concebidos partiendo de la base que los afectados en un proceso podrían en cualquier momento desplazarse a los juzgados para tener acceso al expediente, no obstante, en la actualidad se ha restringido el acceso a los despachos y la posibilidad de los interesados de acceder al expediente físico; lo cual genera un obstáculo insuperable para ejercer el derecho de contradicción y defensa.
13. A pesar de lo anterior, no se conoce la calenda concreta a partir de la que el juzgado comienza a contabilizar los diez días válidos para presentar la contestación; por no haberse dado mayor ilustración en el auto que determina por no contestada la demanda, lo cual – reiteramos – impide ejercer una óptima oposición a la providencia cuestionada; y como si fuera poco, tampoco se tiene acceso a los soportes de envío de la diligencia de citación para notificación personal y notificación por aviso para corroborar su adecuado diligenciamiento; pues el expediente que se nos envió el 4 de diciembre de 2020 no estaba completo, y a pesar de ya haber sido solicitado en el memorial presentado el 13 de mayo de 2021 al día de hoy no ha sido resuelta la solicitud.
14. Finalmente, se pasa por alto que la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A no dio cumplimiento a los lineamientos de notificación consagrados en el Decreto 806 de 2020; a pesar de encontrarse vigentes para la fecha de inicio de las diligencias de notificación.
15. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada pudo conocer íntegramente el expediente del proceso solo a partir del 04 de diciembre de 2020, lo cual naturalmente impide tomar una fecha de contabilización de los términos diferente a esta calenda; pues sería disonante con la realidad fáctica y contrario al espíritu del debido proceso.
16. Ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente, en referencia al defecto procedimental constitutivo de una vía de hecho:

“2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.”³
17. Por todo lo anterior, en aras de precaver una eventual irregularidad en la continuidad de la presente acción ejecutiva, y procurando el respeto por las garantías esenciales de todos los interesados en el proceso; solicito respetuosamente:

³ Honorable CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-367-18

PRETENCIONES

- 1) Se realice manifestación expresa de la forma a través de la cual se dio por notificada a la señora GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR del mandamiento ejecutivo en el trámite de la referencia, y la fecha efectiva de esta notificación; lo cual derivara en una adecuada motivación de la providencia judicial.
- 2) Se Reponga el auto calendaro 4 AGOSTO DE 2021, que dispone no imprimir tramite al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- 3) Resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago, para posteriormente continuar con el trámite en la acción judicial.

**PETICION
ADICIONAL**

- Solicito respetuosamente allegar por medio digital el expediente COMPLETO del proceso de la referencia, específicamente; los memoriales del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A allegando la denominada diligencia de notificación personal, y diligencia de notificación por aviso; toda vez que la parte demandante no las envió al correo de la demanda como dispone el Decreto 806 de 2020 que determina en su art. 3: "(...)los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen"

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Reposan en el expediente y solicito se tengan en cuenta:

- i. Copia correo electrónico que allegó el expediente del proceso radicado 2020 00188, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÚÍ el día 4 de diciembre de 2020.
- ii. Comprobantes de radicación del memorial que dio contestación a la demanda y el recurso de reposición al mandamiento de pago; enviados el 15 de diciembre y el 10 de diciembre respectivamente.

ACLARACION

El presente correo se envía simultáneamente a BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A, Correo electrónico: 'notificacionesjudiciales@itau.co'; 'luciagarciasoto@hotmail.com'; de conformidad con el art. 3 Decreto 806 de 2020.

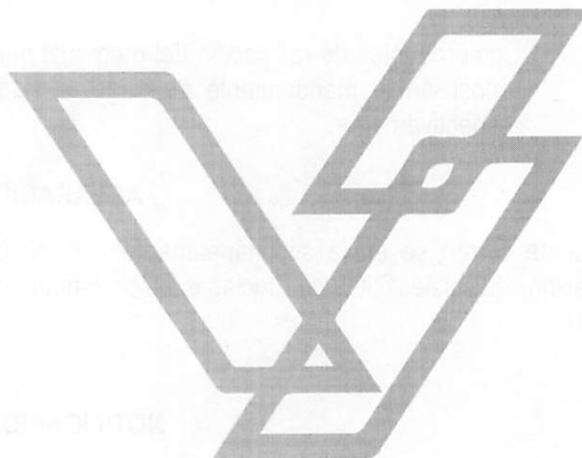
NOTIFICACIONES

◀ GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR: Calle 53 # 52 -34. Itagui. Correo: Comun1213@hotmail.com.

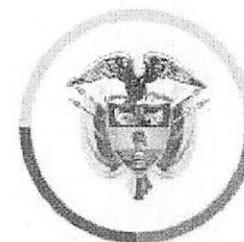
◀ El suscrito las recibirá en: Calle 51 # 51 – 67, oficina 202 Itagüí – Antioquia. Teléfono: 301 366 65 30,
Correo: especialistas-legal@hotmail.com

Del Señor Juez,
Atentamente,

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO
C.C.N°1.040.748.547
T.P. 293.849 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Tercero Civil Municipal
ITAGUI (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 10/09/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05360400300320200018800	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A.	GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR	Traslado Art. 110 C.G.P. 09/09/2021. TRASLADO A LA PARTE DEMANDADNATE DEL RECURSO REPOSICION AL AUTO DEL 04/08/2021 PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.	09/09/2021	10/09/2021	14/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 10/09/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
SECRETARIO (A)

A.T



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435
RADICADO: 2020-00188

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la demandada frente a la providencia emitida el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir trámite a la contestación de la demanda y el recurso de reposición presentado frente al auto del 04 de agosto de 2021, que resolvió no dar trámite a la reposición presentada frente al mandamiento de pago, ambos en razón de su extemporaneidad.

Como fundamentos de los recursos interpuestos, manifiesta el apoderado que la contestación de la demanda fue interpuesta oportunamente el día 15 de diciembre de 2020, toda vez que únicamente para el 4 de diciembre de 2020 el despacho le allego el expediente del proceso y se pudo tener acceso al escrito de la demanda, frente al recurso de reposición al mandamiento de pago indica que este fue presentado exactamente el tercer día hábil de la notificación de la demanda y el escrito de contestación exactamente el sexto día hábil posterior a la notificaciones decir, ambos oportunamente.

Argumenta que con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementó el uso de los canales digitales para dinamizar las actuaciones judiciales y precisamente una de las razones para la expedición de esta norma es que en época de pandemia los medios de notificación tradicionales consignados en el Código General del proceso no logran garantizar efectivamente el acceso a los justiciables al conocimiento de las decisiones que comprometen sus intereses.

En razón de lo anterior, solicita que se repongan las decisiones impugnadas, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico frente al auto que resolvió no imprimir trámite a la contestación de la demanda.

De los recursos presentados descritos en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no hay pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es materia de inconformidad de la parte demandada, establece el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)"(subrayas con intención)

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 se ha implementado un procedimiento de notificación electrónica, conforme fue regulado mediante el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual corresponde a un procedimiento alternativo, lo cual no significa per se, que esta sea la única forma de efectuarse la notificación personal, y menos que dicho procedimiento electrónico haya derogado en forma alguna el procedimiento de notificación personal establecido en los arts. 291 y ss del Código General del Proceso. Adviértase como la redacción del art. 8 del Decreto 806 de 2020, al indicar que también podrán efectuarse, "***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica***", determina la posibilidad para la parte interesada en realizar la notificación personal, de utilizar los medios electrónicos para el cumplimiento del cometido, mas no implica de manera alguna una obligación de efectuar la notificación mediante dicho procedimiento.

Así, no puede entenderse, como lo pretende el recurrente, que la única forma de efectuar la notificación lo sea mediante la utilización de medios electrónicos dispuesta en el decreto 806 de 2020, pues se reitera, en parte alguna dicho procedimiento ha derogado de manera expresa o tácita el tramite legalmente establecido para efectuar la notificación personal que corresponde mediante los Arts. 291 y ss del Código General del Proceso.

En este sentido, debe entenderse que la notificación personal bien puede efectuarse correcta y válidamente ya sea mediante notificación electrónica dispuesta mediante el Decreto 806 de 2020, o por el procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., siendo facultativo para la parte interesada efectuar

la notificación mediante uno u otro medio, según mejor considere, siempre que se ciña de manera estricta al trámite dispuesto para el efecto, según sea el caso.

Para el caso concreto la notificación personal de la demandada señora GLORIA AMPARO LOPERA BOLÍVAR se surtió de manera correcta y efectiva mediante el trámite establecido para el efecto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., que al tenor literal en sus partes pertinentes establecen:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

(...)"

Estudiados los documentos allegados por la parte demandante como soporte de la notificación afectada a la demandada, se advierte estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas para el efecto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., a saber: Mediante servicio postal autorizado se remite la citación a la persona demandada a la dirección informada en la demanda para recibir notificaciones personales, en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificarse, con la prevención que debía comparecer a recibir notificación personal dentro del término de los (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, de cuya constancia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal se allego copia al proceso con la certificación respecto de la fecha de entrega del envío el 05 de septiembre de 2020, y la persona que recibe señora Fanny Bolívar.

Se allega igualmente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, del aviso enviado a la demandada en la misma dirección informada para recibir notificación personales, con las especificaciones de fecha y la providencia que se notifica, del juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, las partes y la

advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de entrega del aviso en el lugar de destino, acompañado del auto que libra orden de pago, y la correspondiente certificación de entrega en su lugar de destino el día 24 de septiembre de 2020, recibido por la señora Fanny Bolívar, por lo que la notificación quedo debidamente surtida el día 25 de septiembre de 2020, esto es, al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este sentido, y si la notificación del mandamiento de pago se surtió en debida forma al finalizar el día el días 25 de septiembre de 2020, el termino del traslado inició a correr el día 01 de Octubre de 2020, esto es vencidos los tres (3) días con que contaba la demandada para solicitar las copias del traslado al juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 91 del C.G.P., dándose por finalizado el día 15 de octubre de 2020, sin que en dicho termino se haya presentado solicitud alguna por parte de la demandada, o recurso alguno frente al mandamiento de pago, quedando el mismo debidamente ejecutoriado. Tampoco se presentó en dicho término contestación a la demanda.

Ahora, es de advertir que la entrega tanto de la citación como del aviso lo fueron en el tiempo en que de acuerdo a lo Dispuesto por el Consejo Superior de La Judicatura, se encontraban corriendo con total normalidad los términos judiciales, pues ya se había levantado la suspensión de términos decretada por el efecto de la pandemia generada por el COVID-19, además que el hecho de que la atención en el juzgado en el momento lo fuera de forma virtual, no eximia a la citada para presentar cualquier solicitud por medios electrónicos, y es bien sabido que el correo del juzgado es una información pública que se encuentra debidamente publicada en la página de la rama judicial, por lo que tal situación no constituye un impedimento para acceder a cualquier información del proceso como lo pretende hacer ver el recurrente, pretendiendo con ello revivir un término que ya corrió íntegramente. Bien es sabido que los términos judiciales son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, y si bien la demandada señora Gloria Amparo Lopera Bolívar presento mediante correo electrónico solicitud de copias de la demanda el día 11 de noviembre de 2020, y las mismas solo le fueron remitidas el días 04 de diciembre de 2020, para la fecha de presentada dicha solicitud se encontraba debidamente notificada del mandamiento de pago en librado en su contra y el termino del traslado para contestarla había corrido en su totalidad, pues como se

dijo, el termino del traslado finalizo el 15 de octubre de 2020, y cualquier recurso frente al mandamiento de pago, o la contestación a la demanda presentados por fuera de ese término ya es extemporáneo, razones estas suficientes para mantener las decisiones proferidas el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda y del 04 de agosto de 2021, que resolvió no dar trámite a la reposición presentada frente al mandamiento de pago, ambos en razón de su extemporaneidad.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto en contra del auto fechado el el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda este se concederá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 321, inc. 2º, núm. 1, del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

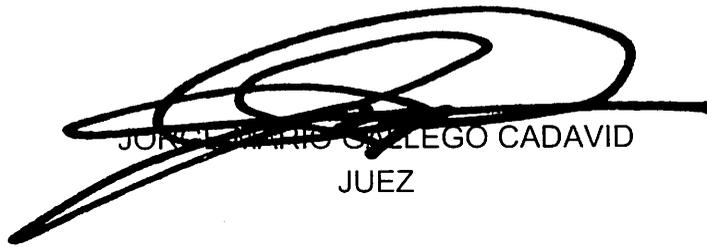
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones proferidas el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda y del 04 de agosto de 2021, que resolvió no dar trámite a la reposición presentada frente al mandamiento de pago, ambos en razón de su extemporaneidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui, el recurso de APELACIÓN interpuesto por en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia fechada el 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda en razón de su extemporaneidad.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto, mediante correo electrónico, remítase copia íntegra del proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui – (reparto), a fin de surtir el recurso de apelación, previo traslado del recurso (Art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dfe55db9daf474d4ee76ae0d27b4af9522f7c710468179bc268e229efe92e0**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>